SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE001169 Proc #: 2634538 Fecha: 03-01-2014 Tercero: SERGIO GONSALO CALDERON CARO Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

## AUTO No. 00332

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

## LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante acta de incautación No. 493 del 14 de enero de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de tres (3) especímenes de fauna silvestre denominados *Urraca (Cyanocorax Yncas)*, dos de ellos vivos y uno muerto, al menor **SERGIO GONZALO CALDERON CARO**, identificado con T.I. Nº 920615-50242, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar un espécimen de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

Que mediante Auto No.4799 del 30 de junio de 2010 la Dirección de Control Ambiental decidió iniciar proceso sancionatorio en contra del presunto infractor, el menor **SERGIO GONZALO CALDERON CARO**, identificado con T.I. Nº 920615-50242.

Que como quiera que en el acta de incautación se indica que la identificación del presunto infractor corresponde a la de un menor de edad es necesario manifestar la improcedencia de continuar con la actuación administrativa por cuanto no es sujeto de obligaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Página **1** de **5** 











Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que de acuerdo con el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en el caso bajo estudio y conforme al acervo probatorio que milita en el expediente, que para el caso consta del acta de incautación, es necesario precisar que la capacidad jurídica para contraer obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, por tanto sea el momento para determinar si al presunto infractor por ser menor de edad es sujeto para ejercer y asumir un proceso de carácter sancionatorio, a lo cual es necesario acudir a lo que indica el Código Civil:

"ARTICULO 34. ...... Llámese (...) mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos". (Modificado por la Ley 27de 1977).

De acuerdo con lo anterior tenemos que el presunto infractor al momento de los hechos tenía 17 de edad lo que implica que era menor de edad.









Ahora bien el artículo 2348 de la misma normatividad enseña que: "Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir". Lo anterior permite concluir que son los padres (o quienes ostente la patria potestad de los menores) los llamados a responder por los daños causados por sus hijos menores. Por lo que se hace necesario determinar sobre quien recae la responsabilidad administrativa dentro del presente caso.

De la revisión de los documentos que reposan en el expediente se puede colegir que no se cuenta con información relacionada con los padres del menor, razón por la cual se ofició a la Registraduria a fin de solicitarla . Mediante radicado 2012ER018097 la Entidad respondió así: "La información que puede ser consultada de acuerdo con el artículo 213 del Código Electoral que señala "Toda persona tiene derecho a que la Registraduria le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposan en los archivos de la Registraduria referentes a la identidad de las personas, como sus datos biográficos, sus filiaciones, y formula dactiloscópica. De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente. Con fines investigativos, los jueces y funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a archivos de la Registraduria." (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que pese al requerimiento realizado por la Secretaria Distrital de Ambiente no fue posible establecer la identificación y dirección de los padres del menor.

Por otra parte del principio ius fundamental del debido proceso se puede decir que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así las cosas y teniendo en cuenta que no fue posible, Esta autoridad procederá a ordenar el archivo del expediente No. SDA-08-2009-1421 y las diligencias administrativas contenidas en el mismo.

Que como quiera que el espécimen incautado, pertenece a la nación se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto el presunto infractor no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

Que teniendo en cuanta que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y Página 3 de 5









de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento técnico del medio Ambiente – DAMA, en la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2009-1421** y las diligencias administrativas contenidas en el mismo, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Recuperar a favor de la Nación, dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados *Urraca (Cyanocorax Yncas).* 

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados *Urraca (Cyanocorax Yncas).* 



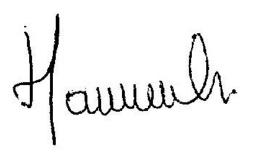






**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

# PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014



# Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA 08-2009-1421

#### Elaboró:

Jazmit Soler Jaimes  Revisó:	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/08/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/10/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/01/2014





